

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 16 de julio de 2020, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320200029100 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, adelantado por la señora **SIXTA TEÓFILA VALENCIA HURTADO**, en interés de su nieta **SHARIZ YULISA HURTADO HURTADO**, contra la señora **MARÍA MARISEL HURTADO HURTADO**, quien a su vez contestó la demanda, encontrándose pendiente de convocar audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios 4, 5, 7 al 12 y 14, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de los documentos de identidad obrantes a folios 16 al 18, y el poder visible a folio 2, no se tendrán como prueba como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **EVER JOSÉ HURTADO VALENCIA, MARÍA EDAD GARCER GARCÍA, RUBIELA PEREA, SANDRA CASTILLO MARTÍNEZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla. **No obstante lo anterior, para poder recibir su declaración, ante la nueva reglamentación como consecuencia de la pandemia por la que atravesamos, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la demandante para que allegue, a más tardar tres (03) días antes de la realización de la audiencia correspondiente, los correos electrónicos o los números telefónicos de sus testigos a fin de lograr establecer comunicación virtual con ellos el día de la audiencia. (Artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).**

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** No aportaron pruebas, solamente solicitó tener como tales el certificado de estudios y el registro civil de nacimiento.

- **Testimonial:** En lo que tiene que ver con los testimonios de los señores **LEIDY JOHANA ALEGRÍA y CIRO JENER HURTADO PEREA**, no se decretarán éstos pues, en primer lugar, no se expresa el domicilio o lugar donde pueden ser citados los testigos y, en segundo lugar, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, lo anterior como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

C).- PRUEBAS DE OFICIO:

- Visita socio familiar al hogar del domicilio de la menor de edad **SHARIZ YULIZA HURTADO HURTADO** y de su abuela paterna **SIXTA TEÓFILA VALENCIA HURTADO**, a fin de establecer el ambiente familiar que las rodea, qué tipo de relación establecen los miembros de esta familia que la componen, la calidad de éstos, el grado de identidad que tiene la menor para con ella. Este trabajo será practicado por la Profesional adscrita a este Despacho, a través de los medios tecnológicos disponibles tanto por el Juzgado como por la menor y su abuela, esto a raíz de la pandemia que actualmente nos azota, y en cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional. En el peor de los escenarios, si lo anterior no se puede llevar a cabo, la misma se llevará personalmente en el domicilio donde la niña reside con su abuela paterna, esto es,

en la **CALLE 1 # 17 – 39 Barrio Comunero** del municipio de Pradera - Valle. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

Igualmente se ordena realizar visita al hogar del domicilio de la progenitora, señora **MARÍA MARISEL HURTADO HURTADO**, con el objeto de determinar qué condiciones habitacionales, de vivienda, conformación, integración, la clase de personas que viven allí, dónde se pueda determinar la interacción de la niña con los habitantes de dicho domicilio, el grado de identificación de la niña con su mamá y todo cuanto pueda deparar su realización que sirva a los fines trazados con la presente acción. La señora reside en el Corregimiento de Puerto Saija – Municipio de Timbiquí – Departamento del Cauca, por lo que se ordena **LÍBRAR** despacho comisorio con destino a la Comisaría de Familia de esa localidad, para que por conducto de su grupo multi o transdisciplinario elaboren la misma, en un término prudencial y razonable, el cual debe llegar 10 días hábiles antes de la audiencia que se programará y por supuesto como ahora con la nueva normatividad excepcional milita, además de remitirse por nuestra parte la comisión por este medio, de similar manera se nos allegará, es decir, por cualquiera de los tecnológicos con los que contemos y cuenten allá.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **LEIDY JOHANA ALEGRÍA** y **CIRO JENER HURTADO PEREA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373 del C. G. del P. Cíteseles a través del Despacho, no obstante para ello, se requerirá al apoderado de la parte demandada allegue los números telefónicos y/o correos electrónicos donde éstos pueden ser ubicados.

2°.- SEÑALAR el día **DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA**, atendiendo los requerimientos anteriores, que se nos antoja es un plazo suficiente y razonable para esos propósitos, para llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN ESTE ASUNTO, POR SU NATURALEZA LEGAL**. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir virtualmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

3°.-Para redundar, ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.